

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2647-2017-OS/OR PIURA**

Piura, 21 de diciembre del
2017

VISTOS:

El expediente N° 201400112700, el Informe Final de Instrucción N° 1387-2017-IFIPAS/OR PIURA de fecha 17 de octubre de 2017, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 941-2016-OS/OR PIURA y el escrito de registro N° 2014-112700 de fecha 24 de noviembre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector electricidad por parte de la empresa Electronoroeste S.A., en adelante ENOSA, identificado con Registro Único Contribuyente (RUC) N° 20102708394.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 153-2013-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad” (en adelante, el Procedimiento), a través del cual se establece el procedimiento a seguir en la supervisión de los procesos de corte y reconexión del servicio público de electricidad, incluyendo el retiro y la reinstalación de conexiones.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD¹, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional de Electricidad es el órgano competente para tramitar la etapa instructora de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, mientras que la emisión de la resolución sancionadora en el presente procedimiento corresponde al Jefe de la Oficina Regional de Piura.

- 1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 153-2013-OS/CD, se realizó la supervisión del cumplimiento de las Normas sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad, respecto de la empresas ELECTRONOROESTE S.A. (en adelante ENOSA), correspondiente al primer semestre del año 2014.
- 1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1266-2016-OS/OR-PIURA, de fecha 30 de mayo de 2016, en la Supervisión del cumplimiento de las Normas sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad, correspondiente al primer

¹ Que modifica la Resolución Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2647-2017-OS/OR PIURA**

semestre del año 2014, se verificó que ENOSA transgredió los indicadores FCR, DTR y ACR, configurándose las siguientes infracciones:

| N° | Incumplimiento verificado | Normativa incumplida | Tipificación |
|----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | <p>INDICADOR FCR: Desviación del monto facturado por concepto de corte y reconexión del servicio. FCR1₀₁₋₁₄ En la supervisión de las muestras de cortes, se registró una desviación del 0,1560%, producto de facturar al suministro con contrato N°11053183 un monto correspondiente al tipo CRBTB11, cuando correspondía facturar el tipo CRBTA11.</p> <p>FCR2₀₁₋₁₄ En la supervisión de las muestras de reconexiones se registró una desviación del 0,1960%, producto de facturar al suministro con contrato N°11053183 un monto correspondiente al tipo RCBTB11, cuando correspondía facturar el tipo RCBTA11., debido a que dicho suministro no tiene interruptor termomagnético en el interior de la caja portamedidor.</p> | <p>2.1 FCR: Desviación del monto facturado por concepto de corte y reconexión del servicio.</p> <p>- ELECTRONOROESTE ha obtenido los valores de 0,1560% y 0,1960% para el indicador FCR, superando la tolerancia establecida (0).</p> | <p>Numeral 2.1 del Procedimiento y el numeral 2.1 del Anexo 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 434-2007OS/CD.</p> |
| 2 | <p>INDICADOR DTR: Desviación del tiempo de reconexión. En la supervisión de las muestras de reconexiones, se registró un valor de 0,0227, producto de haber realizado las reconexiones del servicio eléctrico, a los suministros N°- 14547679 y N°- 14547991, excediendo el plazo de 24 horas para efectuarlo.</p> | <p>2.3 DTR: Desviación del tiempo de reconexión.</p> <p>- ELECTRONOROESTE ha obtenido el valor 0,0227% para el indicador DTR, superando la tolerancia establecida (0).</p> | <p>Numeral 2.3 del Procedimiento y el numeral 2.3 del Anexo 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por R.C.D. N° 434-2007-OS/CD</p> |
| 3 | <p>INDICADOR ACR: Aspectos Relacionados al Corte, Reconexión, Retiro y Reinstalación. ACR₀₁₋₁₄ Se observó que la concesionaria al ejecutar el corte, no colocó o registró en forma incompleta los datos en las etiquetas de identificación de corte y reconexión, en 18 suministros.</p> | <p>2.4 ACR: Aspectos Relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación.</p> <p>- No colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión, como lo señala la RCyR.</p> | <p>Numeral 2.4 del Procedimiento y el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</p> |

Resultados de Indicadores de Gestión – Primer Semestre 2014

| Indicador Incumplido | Tolerancia | Valor de Desempeño | Afecto a Multa | Período de Evaluación |
|-----------------------------|------------|--------------------|----------------|-----------------------|
| FCR1₀₁₋₁₄ | 0,00% | 0,1560% | Sí | I Sem. 14 |
| FCR2₀₁₋₁₄ | 0,00% | 0,1960% | Sí | I Sem. 14 |
| DTR₀₁₋₁₄ | 0 | 0,0227 | Sí | I Sem. 14 |
| ACR₀₁₋₁₄ | 0 | 1 (ítem 1) | Sí | I Sem. 14 |

- 1.5. Mediante Oficio N° 941-2016-OS/OR PIURA, notificado el 02 de junio de 2016, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador, contra ENOSA por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Mediante la Carta N° C-0906-2015/Enosa recibida el 30 de junio de 2016, ENOSA presentó los descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.7. Con el Oficio N° 628-2017-OS/OR PIURA de fecha 27 de octubre de 2017, se le corre traslado a la empresa fiscalizada del Informe Final de Instrucción N° 1387-2017-IFIPAS/OR PIURA de fecha 17 de octubre de 2017, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

- 1.8. Mediante Carta N° 2587-2017 de fecha 24 de noviembre del 2017, ENOSA presentó el escrito con registro N° 2014-112700.

2. ANÁLISIS

CUESTIÓN PREVIA.

Mediante el escrito de registro N° 2014-112700, de fecha 24 de noviembre del 2017, ENOSA reconoce la responsabilidad en las infracciones imputadas, aceptando las sanciones propuestas, renunciando a presentar argumentos que contradigan tales imputaciones, por lo que solicita beneficio de pago anticipado con descuento.

Al respecto es importante precisar en relación a lo solicitado; que de conformidad al numeral 42.4 del artículo 42º Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD², modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en la presente resolución para la cancelación de la multa y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

En este orden de ideas, en el presente caso, la empresa fiscalizada previamente deberá cumplir con los requisitos señalados en el párrafo anterior para el acogimiento de reducción de multa respecto de las infracciones que desee acogerse al beneficio, por lo que corresponde declarar improcedente su solicitud de beneficio de pago anticipado con descuento.

En relación al reconocimiento expreso y por escrito, por parte del fiscalizado, de la responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo materia de análisis; siendo considerada esta acción como una condición atenuante de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral g.1.3) del literal g) del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual prescribe que "g) (...) Para efectos del cálculo de la multa se consideran siguientes factores atenuantes: (...) g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción. El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. (...); se tendrá en cuenta al momento de la determinación de la sanción.

2.1. **CON RESPECTO AL INDICADOR FCR: DESVIACIÓN DEL MONTO FACTURADO POR CONCEPTO DE CORTE Y RECONEXIÓN DEL SERVICIO.**

Transgredir el Indicador FCR₁: Desviación del monto facturado por concepto de corte y reconexión del servicio

Hechos verificados

En la quinta muestra de suministros cortados supervisados en la gestión comercial del mes de abril 2014, realizada en la localidad de Sullana, la concesionaria registró una desviación de 0,1560%.

² Normativa vigente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Dicha desviación es producto de haber facturado al suministro N° 11053183, un monto correspondiente al tipo IB (CRBTB11), cuando correspondía facturar el tipo IA (CRBTA11), debido a que dicho suministro no tiene interruptor termomagnético en el interior de la caja porta medidor.

Descargos de ENOSA

ENOSA manifiesta en su descargo contenido en el documento Carta N° C-0906-2015/Enosa, lo siguiente:

Que la Resolución 159-2011-OS/CD en su artículo 3° especifica la secuencia que se debe seguir para los cobros de cortes y reconexiones y que en el caso del suministro en mención, se encontraba con dos meses de deuda y no contaba con un corte anterior; luego, al no tener sistema de protección, se realizó el corte en aislamiento de acometida, cobrando el importe normado para corte caja con ranura, dado que no cumplía con lo especificado en la Resolución para la aplicación del cobro en aislamiento acometida.

Agregó, que al producirse el descargo como corte con tapa con ranura la reconexión se generó en la misma modalidad y en ambos casos el usuario no se ha visto afectado por un cobro mayor.

Señaló además que, es válido señalar que lo dispuesto en el numeral 3.11 del Informe N° 0290-2011-GART, en cuanto regula el tipo de corte IB como únicamente posible cuando se halla instalado el interruptor, no debe interpretarse de modo literal, más aún cuando, no era posible la aplicación del cobro en aislamiento acometida, precisando que la información consignada en el reporte contenido en el anexo N° 04 del P153 es errado, por cuanto señala que el suministro antes anotado se le efectuó el corte IB (CRBTB11), debiendo acudir a la verdad material al momento de resolver.

Se debe advertir que ENOSA, no ha formulado descargos a la información contenida en el Informe Final de Instrucción N° N° 1387-2017-IFIPAS/OR PIURA, el cual fue notificado mediante Oficio N° 628-2017-OS/OR PIURA.

Análisis de los Descargos

De la revisión del informe de supervisión, página 36, se observa que el medidor del suministro N° 11053183, tiene la tapa con ranura, por lo que corresponde realizar el corte del servicio (corte I-B), esto es, la concesionaria debe aperturar el interruptor y desconectar y aislar el cable de acometida.

No obstante lo señalado, el medidor del suministro N° 11053183, no contaba con interruptor en el interior de la caja portamedidor, esto es, no contaba con sistema de protección, por lo que la concesionaria realizó el corte en aislamiento de acometida, lo que se desprende de la vista fotográfica remitida por la concesionaria, y cobró el importe que corresponde a un corte I-B.

Al respecto, si bien el medidor no contaba con sistema de protección, toda vez que el medidor tiene la tapa con ranura, la concesionaria para realizar el corte de servicio, necesariamente tiene que cumplir con la operación específica para el presente caso, por lo que correspondía facturar el precio del corte I-B.

Por lo anteriormente expuesto, se modifica la presente observación siendo el valor del indicador FCR1₀₁₋₁₄ igual a 0%.

Transgredir el Indicador FCR2: Desviación del monto facturado por concepto de reconexión del servicio.

Hechos Verificados

En la quinta muestra de suministros cortados supervisados en la gestión comercial del mes de abril 2014, realizada en la localidad de Sullana, la concesionaria registró una desviación de 0,1960%.

Dicha desviación es producto de haber facturado al suministro N° 11053183, un monto correspondiente a reconexión tipo IB (RCBTB11), cuando correspondía facturar el tipo IA (RCBTA11), debido a que dicho suministro no tenía interruptor termomagnético en el interior de la caja porta medidor.

Descargos de ENOSA

ENOSA señala mediante Carta N° RF-0621-2016/Enosa que al producirse el descargo en su sistema como corte con tapa con ranura, la reconexión se generó en la misma modalidad y el usuario no se ha visto afectado por un cobro mayor.

Se debe advertir que ENOSA, no ha formulado descargos a la información contenida en el Informe Final de Instrucción N° N° 1387-2017-IFIPAS/OR PIURA, el cual fue notificado mediante Oficio N° 628-2017-OS/OR PIURA.

Análisis de Descargo

De lo observado en la documentación obtenida en la supervisión, se desprende que el medidor del suministro N° 11053183 tiene la tapa con ranura, por lo que corresponde realizar el corte del servicio tipo I-B, tal como se ha señalado en la observación anterior. En ese sentido, considerando que correspondía realizar el corte de servicio tipo I-B y la concesionaria ha realizado el corte en aislamiento de acometida, correspondía facturar el corte I-B.

Por lo anteriormente expuesto, se modifica la presente observación siendo el valor del indicador FCR2₀₁₋₁₄ igual a 0%.

2.2. TRANSGREDIR EL INDICADOR DTR: DESVIACIÓN DEL TIEMPO DE RECONEXIÓN

Hechos Verificados

Durante la supervisión se constató que ENOSA, efectuó la reconexión del servicio eléctrico a dos usuarios después del plazo máximo establecido por la normativa vigente, dando como resultado el valor del indicador DTR₀₁₋₁₄ = 0,0227.

Al suministro N° 14547679 de la muestra N° 4, se le reconectó el servicio eléctrico el día 20/03/2014 a las 09:00 horas, habiendo efectuado el pago correspondiente el día 19/03/2014 a las 08:47, superando en 13 minutos el plazo de 24 horas para efectuarlo, tal como lo indica el numeral 7.1.3, literal b) de la Norma Técnica de Servicios Eléctricos (NTCSE).

Un caso similar corresponde al suministro N° 14547991 de la muestra N° 4 al cual se le reconectó el servicio eléctrico el día 21/03/2014 a las 16:12 horas, habiendo efectuado el pago correspondiente el día 20/03/2014 a las 14:21, superando en 1 hora y 51 minutos el plazo de 24

horas para efectuarlo, tal como lo indica el numeral 7.1.3, literal b) de la Norma Técnica de Servicios Eléctricos (NTCSE).

Descargos de ENOSA

ENOSA señala mediante Carta N° RF-0621-2016/Enosa respecto al suministro N° 14547679, que el sistema de medición es trifásico y que respecto a la demora de trece minutos fuera de plazo, se debió a que ante la ausencia del dueño del predio, los trabajadores no permitieron la intervención, por lo que adjuntaron una declaración jurada como prueba que la intervención de terceras personas ajenas no permitió realizar la reconexión.

Asimismo, la concesionaria respecto al suministro N° 14547991 reiteró, que la demora de 1 hora 51 minutos fuera de plazo en la ejecución de la reconexión, se debió a que el predio de calle Sucre 266 está ubicado en la misma cuadra donde se encuentra la Comisaria PNP-Sechura, y que la calle estuvo bloqueada por la misma policía por razones que desconocen, y que esto fue lo que impidió cumplir con el plazo.

Se debe advertir que ENOSA, no ha formulado descargos a la información contenida en el Informe Final de Instrucción N° N° 1387-2017-IFIPAS/OR PIURA, el cual fue notificado mediante Oficio N° 628-2017-OS/OR PIURA.

Análisis De Descargo

Respecto a las reconexiones de los suministros N° 14547679 y N° 14547991, se reitera que al indicar la concesionaria los motivos del exceso en los plazos de atención de 24 horas después del pago efectuado por el usuario, están reconociendo tácitamente la observación; por lo que, los argumentos mencionados por la concesionaria no desvirtúan la observación, manteniéndose el incumplimiento del numeral 7.1.3, literal b) de la Norma Técnica de servicios Eléctricos (NTCSE).

Asimismo, en relación a la declaración jurada del usuario Juan Fiestas Morales, del suministro N° 14547679 realizada como consecuencia de la supervisión y con posterioridad a la detección de los incumplimientos, se debe señalar que el referido documento no es un elemento probatorio determinante, más aún, considerando que los usuarios no están informados sobre el cumplimiento de atención de estas actividades.

Por lo tanto se determina que la concesionaria incumplió la normatividad vigente y siendo que ENOSA no contradice la observación, se concluye que el descargo no es admitido, por lo que no corresponde amparar lo argumentado en este extremo.

Por lo anteriormente expuesto, se modifica la presente observación siendo el valor del indicador DTR_{01-14} es igual a 0,0227

Conclusiones

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2647-2017-OS/OR PIURA**

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1266-2016-OS/OR-PIURA, notificado a la entidad el 02 de junio de 2016 junto al Oficio N° 941-2016-OS/OR PIURA.

Al respecto, el numeral 2.3 del Procedimiento de Supervisión del cumplimiento de las Normas sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 153-2013-OS/CD, dispone que el indicador DTR: Desviación en el tiempo de reconexión, es el que determina el grado de desviación superior al tiempo de reconexión del servicio, respecto del tiempo de reconexión establecido por la normativa vigente.

Por lo tanto, ENOSA al exceder el indicador DTR, ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.3 de la Resolución N° 153-2013-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 2.3 de la Resolución N° 434-2007OS/CD que incorpora el Anexo 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Determinación de la Sanción

El artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

En ese sentido, en el numeral 2.3 de la Resolución N° 434-2007-OS/CD que incorpora el Anexo 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable "Por la desviación del tiempo de reconexión, desde el momento en que se superó la causa que generó el corte del servicio - Multa DTR".

En tal sentido, la multa propuesta por el incumplimiento señalado en el párrafo anterior se determina teniendo en cuenta la siguiente formula:

| |
|------------------------------------------------------------------------------------------|
| $\text{Multa DTR} = M4 * DTRT * \text{Número total de reconexiones durante el semestre}$ |
|------------------------------------------------------------------------------------------|

Dónde:

DTRT: Factor obtenido por la aplicación DTR establecido en el numeral 3.1 del procedimiento

M₄: 0,0015 UIT

Cálculo de multa:

| Incumplimiento al indicador DTR | | |
|-------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|--------------------|
| Valor del Indicador DTR ₀₁₋₁₄ (%) | 0,0227 | |
| Número total de reconexiones realizados durante el primer semestre 2014 = NTr | 47 683 | |
| Factor M4 (UIT) | 0,0015 | |
| Multa.- Numeral 2.3 de la Resolución N° 434-2007-OS/CD | DTR x M4 x UIT x NTr 0,0227 x 0,0015 x 4050 x 47 683 | S/.6 575,60 |
| Multa (UIT) | 6 575,60/4050 | 1.62 |

En ese sentido, la multa a aplicar ascendería a **1.62 UIT**; sin embargo, de acuerdo al atenuante contenido en el numeral g.1.3) del literal g) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual prescribe que "g) (...) Para efectos del cálculo de la multa se consideran siguientes factores atenuantes: (...) g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2647-2017-OS/OR PIURA**

de la resolución de sanción. El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. (...), en este sentido se deberá aplicar lo siguiente:

| N° | INCUMPLIMIENTO VERIFICADO | NORMA INCUMPLIDA | SANCIÓN ESTABLECIDA | ATENUANTE (-10%) RCD 040-2017-OS- | SANCIÓN (EN UIT) |
|----|---------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|-----------------------------------|-------------------|
| 2 | INDICADOR DTR: Desviación del tiempo | Numeral 2.3 del Procedimiento y el numeral 2.3 del Anexo 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización | 1.62 UIT | - 0.162 UIT | 1.46 ³ |

Por cuanto corresponde aplicar una multa de uno con cuarenta y seis centésimas **(1.46) Unidades Impositivas Tributarias (UITs)**

2.3. TRANSGREDIR EL INDICADOR ACR: ASPECTOS RELACIONADOS AL CORTE, RECONEXIÓN, RETIRO Y REINSTALACIÓN

Hechos Verificados

De la evaluación de la supervisión de las muestras se constató que ENOSA efectuó dieciocho (18) incumplimientos respecto del ítem: *No colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión, como lo señala la RCyR*, debido a que no se colocó o se registró en forma incompleta los datos en las etiquetas de identificación de corte y reconexión en los suministros indicados en la siguiente tabla:

| Muestra | suministro | Observación | Muestra | suministro | Observación |
|---------|------------|------------------------------------------------------------------------------|---------|------------|------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | 6538657 | no colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja. | 4 | 14550683 | la etiqueta de reconexión no tiene los datos completos. |
| 1 | 6538227 | la etiqueta de reconexión no tiene los datos completos. | 5 | 11296969 | no colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja. |
| 1 | 6538254 | la etiqueta de reconexión no tiene los datos completos. | 5 | 11303517 | no colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja. |
| 1 | 6539224 | la etiqueta de corte no tiene los datos completos. | 5 | 11303508 | no colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja. |
| 3 | 5498486 | la etiqueta de corte no tiene los datos completos. | 5 | 11053183 | la etiqueta de corte no tiene los datos completos. |
| 3 | 5459970 | no colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja. | 5 | 11033171 | no colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja. |
| 3 | 15371195 | no colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja. | 5 | 10842492 | la etiqueta de corte no tiene los datos completos. |
| 3 | 5820387 | no colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja. | 6 | 8878845 | la etiqueta de corte no tiene los datos completos. |
| 4 | 14544668 | la etiqueta de corte no tiene los datos completos. | 6 | 8902842 | la etiqueta de corte no tiene los datos completos. |

Descargos de ENOSA

ENOSA señala mediante Carta N° RF-0621-2016/Enosa que respecto a los suministros números 5498486, 5459970, 15371195 y 5820387, indicó que, el incumplimiento se debe a que la zona donde se ubican dichos suministros, se considera como peligrosa, por el alto índice de delincuencia; además, adjuntó declaraciones juradas de los usuarios y copias de noticias publicadas en los medios de comunicación. Agregó la concesionaria que por lo expuesto, no existe causalidad en el incumplimiento advertido, por lo que en aplicación del cardinal 230 numeral 8 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no existe responsabilidad por la infracción administrativa y que en un caso similar la autoridad ha valorado la existencia de esa acción delictiva de terceros y ha optado por no castigar a ENO, mencionando la Resolución N° 645-2015, de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin del 27-03-2015, numeral 2.4.

³ De acuerdo a la normativa vigente, se aplica el redondeo, a fin de considerar el monto expresado hasta en centésimas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2647-2017-OS/OR PIURA**

Seguidamente ENOSA afirmó, respecto a los suministros N° 11296969 y N° 11303508, la etiqueta se encontró en la parte externa de la tapa, y que presentan un deterioro total del adhesivo debido a la manipulación de terceras personas.

En relación al suministro N° 11303517, la concesionaria adjuntó vistas fotográficas, donde se muestra la etiqueta de reconexión.

ENOSA señala que los suministros números 11053183, 10842492, 8878845 y 8902842, no se completaron los datos en las etiquetas, debido a factores externos que se presentaron al momento de realizar las actividades de cortes y reconexiones.

Finalmente ENOSA refiere respecto al suministro N° 11033171, la etiqueta de corte se muestra en la parte externa de la tapa de la caja porta medidor, con una manipulación y retiro del adhesivo por terceras personas.

Por todas estas consideraciones, la concesionaria solicitó que se levanten todas las observaciones realizadas.

Se debe advertir que ENOSA, no ha formulado descargos a la información contenida en el Informe Final de Instrucción N° N° 1387-2017-IFIPAS/OR PIURA, el cual fue notificado mediante Oficio N° 628-2017-OS/OR PIURA.

Análisis de Descargo

Con respecto a los suministros números 6538657, 6538227, 6538254 y 6539224, la concesionaria no realizó descargos, por lo que se ratifica las observaciones realizadas.

Con respecto a los suministros 5459970, 15371195 y 5820387, la observación se refiere a no colocar la etiqueta, tanto de corte como de reconexión, en la parte interna de la caja porta medidor, y en el suministro 5498486 a no realizar el llenado completo de la etiqueta de corte.

En ese sentido, el hecho de que la concesionaria haya realizado una actividad de corte y reconexión incompleta, compete a su gestión y responsabilidad; respecto a las declaraciones juradas, estas no son elementos probatorios determinantes, para pretender levantar la presente observación, por corresponder a aspectos técnicos propios de la gestión de la concesionaria.

En relación a los suministros N° 14544668 y N° 14550683, no realizó descargos, por lo que se ratifica las observaciones realizadas.

Con respecto a los suministros N° 11296969 y N° 11303508, la concesionaria señaló que tenía colocada la etiqueta en la parte externa de la tapa, evidenciando no haberlo colocado en la parte interna de la tapa de la caja, por lo que la observación se mantiene.

En relación al suministro N° 11303517, en sus descargos la concesionaria adjuntó una vista fotográfica de la parte externa de la tapa, donde se muestra la etiqueta de reconexión; sin embargo, en la supervisión se adjuntó una vista fotográfica realizada el día de la supervisión, donde no se encontró ninguna etiqueta en la parte exterior de la tapa; por lo tanto, este nuevo elemento no desvirtúa la observación y se mantiene la observación.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2647-2017-OS/OR PIURA**

Con respecto a los suministros números 11053183, 10842492, 8878845 y 8902842, no se completó la información que debió colocarse en la etiqueta, tal como se demuestra en las vistas fotográficas contenida en el informe de supervisión, por lo que la observación se mantiene.

Finalmente, en relación al suministro N° 11033171, la concesionaria no evidenció haber colocado la etiqueta en la parte interna de la tapa de la caja, por lo que la observación se mantiene.

Conclusiones

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe Técnico GFE-UCO-436-2014, notificado a la entidad el 30 de marzo de 2015 junto al Oficio N° 740-2014.

Al respecto, el numeral 2.4 del Procedimiento de Supervisión del cumplimiento de las Normas sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° Resolución N° 153-2013-OS/CD, dispone que para determinar este indicador ACR: Aspectos relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación, se evaluará, entre otros aspectos, el no colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión, como lo señala la RCyR.

Por lo tanto, ENOSA al cumplir el aspecto referido a no colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión, como lo señala la RCyR, ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° Resolución N° 153-2013-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Determinación de la Sanción

El artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

En ese sentido, en el numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable el "Incumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico".

En tal sentido, la multa propuesta por el incumplimiento señalado en el párrafo anterior se determina teniendo en cuenta lo siguiente:

a) CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Tomando en consideración la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, la misma que está sustentada en los criterios que sustentan los Documentos de Trabajo Nos. 10, 18 y 20, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin los cuales establecen criterios de determinación de multas de aplicación en Osinergmin. Esta metodología sugiere que el cálculo del valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción en caso aplicase. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda.

La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 p : Probabilidad de detección.
 A : Atenuantes o agravantes $\left(\frac{\sum_{i=1}^n F_i}{1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100}} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

b) INFORMACIÓN UTILIZADA PARA EL CÁLCULO DE MULTA

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente 201400112700.
- No se considera daño generado del incumplimiento.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.
- Se utiliza la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁴ correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.7%.

⁴ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2647-2017-OS/OR PIURA**

- Tomando en cuenta el Procedimiento, se realiza la verificación del cumplimiento de indicadores y la detección de los incumplimientos es de forma inmediata. En ese sentido, para el presente caso, se recomienda utilizar una probabilidad de detección igual al 100%. Este valor es igual a la unidad por tal no afecta el resultado final de la multa.

c) RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“ELECTRONOROESTE en dieciocho (18) suministros no colocó o registró en forma incompleta, los datos en las etiquetas de identificación de corte y reconexión en los suministros que se indican: 6538657, 6538227, 6538254, 6539224, 14544668, 14550683, 5459970, 15371195, 5820387, 5498486, 11296969, 11303508, 11303517, 11053183, 10842492, 8878845, 8902842 y 11033171.”

En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado el cual está en función de disponer del personal necesario que se encarga de colocar las etiquetas de corte y reconexión y el personal supervisor que verifique y valide que las etiquetas estén correctamente colocadas según corresponda conforme la norma.

Costo evitado: Es la cotización proporcionada por el área técnica a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción.

Luego de determinar la cantidad de recursos que debió de destinarse en base a una fuente formal, este valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 100%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa

| Presupuestos | Monto del presupuesto (\$) | Fecha de subsanación | IPC (2)- Fecha presupuesto | IPC (2) - Fecha infracción | Presup. a la fecha de la infracción |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|----------------------|----------------------------|----------------------------|-------------------------------------|
| Personal técnico que se encargue de colocar las etiquetas de corte, reconexión conforme lo establece la norma (\$20*8hrd*1d) (1) | 160.00 | No aplica | 233.50 | 238.25 | 163.25 |
| Responsable supervisor verifica y valida que las etiquetas estén pegadas y corresponda a los suministros sujetos a la actividad de corte y reconexión \$28*8hrd*1d)(1) | 224.00 | No aplica | 233.50 | 238.25 | 228.55 |
| Fecha de la infracción (3) | | | | | Julio 2014 |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción | | | | | 391.80 |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) | | | | | 274.26 |
| Fecha de cálculo de multa | | | | | Agosto 2017 |
| Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa | | | | | 37 |
| Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual) | | | | | 0.69606 |
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$ | | | | | 354.51 |
| Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (4) | | | | | 3.24 |
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/. | | | | | 1 149.17 |

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2647-2017-OS/OR PIURA**

| | |
|------------------------------------------------|-------------|
| Factor B de la Infracción en UIT | 0.28 |
| Factor D de la Infracción en UIT | 0.00 |
| Probabilidad de detección | 1.00 |
| Factores agravantes y/o atenuantes | 1.00 |
| Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050) | 0.28 |

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el siguiente mes del semestre evaluado
- (4) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

El análisis anterior se obtiene la multa unitaria por cada suministro sin la correcta etiqueta o información. En ese sentido la multa total será la multiplicación de la multa unitaria por la cantidad de suministros:

Multa total = multa unitaria * número de suministro

Multa total = 0.28 * 18 = 5.04

Por lo tanto, la multa a aplicar ascendería a 5.04 UIT; sin embargo, se deberá tomar en cuenta lo señalado en el numeral g.1.3) del literal g) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual prescribe que "g) (...) Para efectos del cálculo de la multa se consideran siguientes factores atenuantes: (...) g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción. El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. (...); en este sentido se deberá aplicar lo siguiente:

| ITEM | INCUMPLIMIENTO VERIFICADO | NORMA INCUMPLIDA | SANCIÓN ESTABLECIDA | ATENUANTE (-10%) RCD 040-2017-OS-CD | SANCIÓN A APLICAR |
|------|-------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|-------------------------------------|-------------------|
| 2 | INDICADOR ACR: Aspectos Relacionados al Corte, Reconexión, Retiro y Reinstalación. | Numeral 2.4 del Procedimiento y el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD | 5.04 UIT | - 0.504 UIT | 4.54 ⁵ |

Por cuanto corresponde aplicar una multa de cuatro con cincuenta y cuatro centésimas **(4.54) Unidades Impositivas Tributarias (UITs)**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

⁵ De acuerdo a la normativa vigente, se aplica el redondeo, a fin de considerar el monto expresado hasta en centésimas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2647-2017-OS/OR PIURA**

Artículo 1°.- DECLARAR improcedente lo solicitado por la empresa **Electronoroeste S.A.** con relación al acogimiento del beneficio de pago anticipado con descuento, sin perjuicio de que lo pueda ejercer en su momento.

Artículo 2°.- ARCHIVAR la infracción N° 1 consignada en el numeral 1.4 de la presente resolución, por las razones expuesta en la presenta resolución.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **Electronoroeste S.A.**, con una multa de **uno con cuarenta y seis centésimas (1.46) Unidades Impositivas Tributarias (UITs)** vigente a la fecha del pago, por la infracción N° 2 consignada en el numeral 1.4 de la presente resolución, por las razones expuesta en la presenta resolución.

Código de infracción: 14-00112700-01.

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **Electronoroeste S.A.**, con una multa de **cuatro con cincuenta y cuatro (4.54) Unidades Impositivas Tributarias (UITs)** vigente a la fecha del pago, por la infracción N° 3 consignada en el numeral 1.4 de la presente resolución, por las razones expuesta en la presenta resolución.

Código de infracción: 14-00112700-02.

Artículo 5°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6°.- De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42º Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 7°.- NOTIFICAR a la empresa sancionada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional de Piura
Osinergmin**